



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000546 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **04 DIC 2025**

**VISTO:** El Oficio N° 1333-2025-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 07 de agosto del 2025 e Informe N° 1252-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de noviembre del 2025, sobre recurso de apelación.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2289862, de fecha 03 de abril del 2025, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **ESTHER MARINA DIOS YACILA DE BARDALES**, identificada con DNI. N° 07633104, solicita el pago permanente e incorporación en su pensión mensual de la bonificación especial reconocida por el art. 48 de la Ley N° 24029; pago de devengados equivalente al 30% de su remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de diciembre del año 2012 hasta la actualidad, el 5% adicional por preparación de documentos de gestión; en su condición de pensionista del Decreto Ley 20530; y el pago de devengados e intereses legales.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2770399, de fecha 14 de julio del 2025, la administrada **ESTHER MARINA DIOS YACILA DE BARDALES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, por haber vencido los plazos legales para que se emita pronunciamiento sobre su reclamo administrativo presentado con fecha 03 de abril del 2025, y solicita se declare Nula la Resolución Administrativa ficta que tácitamente deniega su reclamo; y por los demás hechos que expone.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000546-2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 04 DIC 2025

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consiguientemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, mediante escrito presentado con fecha 03 de abril del 2025, vemos que la administrada, está reclamando el pago de devengados equivalente al 30% de su remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de diciembre del año 2012 hasta la actualidad, y otorgamiento mensual en forma continua y permanente en su calidad de docente cesante de la citada bonificación, el 5% adicional por



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 000546-2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **04 DIC 2025**

preparación de documentos de gestión, en su condición de pensionista del Decreto Ley 20530; y el pago de devengados e intereses legales. Que, al respecto, es pertinente indicar que el numeral 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, establece literalmente lo siguiente: **“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”**. En el presente caso, al tratarse la solicitud de la recurrente sobre supuestos pagos devengados, nos encontramos bajo la figura del silencio administrativo negativo.

Que, asimismo, el silencio administrativo negativo, es de mencionar que el silencio administrativo negativo, es tan solo una ficción procesal que permite acceder a la siguiente instancia administrativa o eventualmente al contencioso administrado.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444, preceptúa en su artículo 39, sobre los plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”**.

Que, en igual concordancia, el numeral 218.2 del artículo 218, dispone que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”**.

Que, resulta necesario señalar que aún opere el silencio administrativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior. Por otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199, establece que: **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”**.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000546 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **04 DIC 2025**

Que, en efecto, de los antecedentes del presente caso, se advierte que la solicitud primigenia de la recurrente fue presentada en la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el 03 de abril del 2025, y luego fuera de plazo que establece la Ley, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, presentado con fecha 14 de julio del 2025, por lo que se puede colegir que se han extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, considerándose que el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ESTHER MARINA DIOS YACILA DE BARDALES**, deviene en **improcedente por extemporáneo**; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, la administrada **ESTHER MARINA DIOS YACILA DE BARDALES**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

#### **TUO DE LA LEY 27444.**

**Artículo 222°.- “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.**

Que, en este orden de ideas, **deviene en improcedente por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ESTHER MARINA DIOS YACILA DE BARDALES**, contra la Resolución Administrativa Ficta.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 1252-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de noviembre del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG; denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000546 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 04 DIC 2025

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ESTHER MARINA DIOS YACILA DE BARDALES**, contra la Resolución Administrativa Ficta, derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, de la solicitud de pago de devengados equivalente al 30% de su remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de diciembre del año 2012 hasta la actualidad, y otorgamiento mensual en forma continua y permanente en su calidad de docente cesante de la citada bonificación, el 5% adicional por preparación de documentos de gestión, y pago de devengados e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Econ. Wilfredo José Santos Portales  
PRESIDENTE GENERAL REGIONAL